RAWSON, 27 de septiembre de 2.022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“P., E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.639 -Año: 2.022)**.---

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que el señor E. P. promueve una demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut (mediante CRU 006378000000037124-6, hojas 3/7).----------

------ Pretende una sentencia que condene a la demandada a abonarle “diferencias salariales correspondientes a los intereses” conforme detalle en el acápite V). Ello, más su actualización monetaria desde el 01/02/2019 hasta que cada suma fue abonada en el año 2020 y hasta su efectivo pago con más intereses a tasa activa para operaciones de descuento de documentos del Banco del Chubut S.A., y costas.----------

------ En el capítulo **“IV HECHOS. 1) ANTECEDENTES”** refiere que se desempeñó en el cargo de Jefe de Área Certificaciones de la Dirección General de Servicios Públicos de la Subsecretaría de Servicios Públicos – Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos de la provincia del Chubut, hasta su jubilación. Añade que presentó su renuncia para acogerse a los beneficios jubilatorios, los que fueron otorgados mediante Resolución N° 0402 de fecha 19/03/2019.----------

----- Dice que mediante Orden de Pago N° 1373164 correspondiente al Expte. 2269/19 de la Dirección General de Servicios Públicos se dispuso abonar al actor a partir del 01/02/2019 la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($. 2.151.949) en concepto de Liquidación Final en seis (6) cuotas, las cuales fueron abonadas de la siguiente forma: en el mes de Julio/2020, Agosto/2020, Setiembre/2020, Octubre/2020, Noviembre/2020 y Diciembre/2020, todos

montos a capitales históricos sin que se haya contemplado ningún tipo de actualización monetaria ni intereses al 01/02/2019 hasta que cada suma se fueron abonando en el año 2020, en las fechas 16/07/2020, 14/08/2020, 14/09/2020, 15/10/2020, 11/11/2020 y 17/12/2020, respectivamente.----------

------ Expresa que el pago escalonado de las sumas correspondientes a la liquidación final ha provocado un detrimento evidente en su patrimonio toda vez que dichas sumas fueron abonadas sin contemplar ningún tipo de actualización monetaria.----------

------ Agrega que mediante las notas que adjunta reclamó el pago de dichos intereses de actualización, con resultado negativo, y que a los fines de dejar concluido todo reclamo pre judicial remitió Carta Documento en fecha 29/07/2022, en la que consideró desestimada tácitamente la petición efectuada.-

------- En el apartado **"2) Responsabilidad del Estado"** se explaya sobre la responsabilidad que le atribuye al Estado provincial, en su carácter de empleador.----------

------ Practica liquidación, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo.----------

------ **2.** Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expidió en la hoja 12 y vta.----------

------ El Magistrado señala que el Superior Tribunal de Justicia es competente en los casos contencioso administrativos contra el Estado provincial, con fundamento legal en el inciso c) del art. 19 de la Ley V N° 174.----------

----- Entiende luego que específicamente, en el caso "se reclama el pago de diferencias salariales en concepto de intereses en el pago de la liquidación final, en relación de un empleado público". Refiere que la relación sustancial se rige preponderantemente por normas de derecho público local.----------

----- En cuanto a la pretensión de intereses por mora en el pago de obligaciones fundadas en relaciones de empleo público, advierte que este Superior Tribunal de Justicia, en recientes precedentes, los ha abordado. Sostiene que son

accesorios de una obligación principal, enmarcados en una relación de empleo público, materia específica del contencioso administrativo provincial.----------

------ Finalmente, por lo analizado, propuso que este Superior Tribunal de Justicia asuma la competencia, con fundamento en el inciso c) de dicho art. 19 de la Ley V N° 174, y que continúe con la tramitación del caso.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que, como ya hemos dicho reiteradamente, la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in *limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC).----------

------ En el caso de autos, el actor persigue el cobro de los intereses que entiende originados como consecuencia del pago extemporáneo que atribuye al Estado Provincial de la liquidación final efectuada en el expediente administrativo N° 2269/19. Que según lo expone el accionante, la cuestión tiene su marco de referencia en una relación de empleo público, controvirtiéndose una actuación administrativa como lo es el pago del importe originalmente adeudado sin los intereses que en esta instancia judicial se reclaman.----------

------ Que por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General, se entiende que esta causa ingresa en la competencia material del Superior Tribunal de Justicia, en instancia originaria, de conformidad a la Ley V Nº 174, art. 19 inc. c), y así ha de declararse.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------

----------**R E S U E L V E:** ----------

----- **1º) DECLARAR LA COMPETENCIA** material del Excmo. Superior Tribunal de Justicia para entender en esta acción contencioso administrativa, art. 19 inciso c) de la Ley V N° 174.---------- -

----- **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DIA 28 de septiembre de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------